



## JUICIO EN LÍNEA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-337/2024

**ACTOR:** LUIS ANTONIO FIGUEROA  
RETAMOZA<sup>2</sup>

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA<sup>3</sup>

**PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>4</sup>

Guadalajara, Jalisco, catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **sobresee** el juicio de la ciudadanía al quedar sin materia por cambio de situación jurídica.

***Palabras claves:** omisión, recurso de queja, medio intrapartidista, cambio de situación jurídica, sin materia, sobreseimiento.*

### I. ANTECEDENTES<sup>5</sup>

2. **Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de Elecciones<sup>6</sup> de MORENA emitió la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas 2023-2024, para diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad, junta municipales y regidurías del estado de Sonora.<sup>7</sup>

---

<sup>1</sup> En adelante: juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo subsecuente: actor, parte actora, promovente.

<sup>3</sup> En adelante, CNHJ.

<sup>4</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Manuel Alejandro Castillo Morales.

<sup>5</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo señalamiento distinto.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, CNE.

<sup>7</sup> De conformidad con dicha convocatoria, los resultados serían publicados y notificados a través de los estrados electrónicos en la página <https://morena.org/>.

3. **Registro.** En la misma fecha, la parte actora realizó el registro correspondiente para postularse como regidor en el ayuntamiento de Cajeme, Sonora.<sup>8</sup>
4. **Acuerdo CG81/2024.** El tres de abril, al consultar la página del Instituto Electoral Estatal de Sonora, la parte actora señala que se percató de la publicación de los registros de las candidaturas de MORENA, en la cual, aparecen para planilla del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, solo seis militantes de MORENA y otras seis personas externas al partido.
5. **Queja partidista (se impugna la omisión de resolver).** El seis de abril, el actor promovió queja partidista<sup>9</sup> ante la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de publicar las listas de aspirantes a dichas candidaturas, así como de la fecha en que sería realizado el proceso de insaculación correspondiente<sup>10</sup>.

La parte actora declara que existen publicaciones no oficiales en redes sociales, en las que se advierte la designación de las candidaturas mencionadas, sin haberse llevado a cabo el proceso de insaculación partidista.

6. **Excitativa de justicia.** El doce de abril, el actor presentó una excitativa de justicia con motivo de la omisión de dictar acuerdo de admisión del recurso de queja, atribuida a la CNHJ de MORENA.
7. **Juicio de la ciudadanía *per saltum*.** El veinte de abril, la parte actora promovió ante Sala Superior de este tribunal electoral, *per saltum*, el juicio **SUP-JDC-576/2024** contra la omisión señalada.
8. **Promoción de actor.** El veintiséis de abril, el actor presentó escrito ante la Sala Superior informando que un día antes (veinticinco de abril) la

---

<sup>8</sup> Registro con número de folio 194949.

<sup>9</sup> Ante la CNHJ.

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 44 de los Estatutos de Morena.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

CNHJ le había notificado en su correo electrónico personal el acuerdo de improcedencia CNHJ-SON-492/2024 que resolvió su recurso de queja, motivo de la cadena impugnativa<sup>11</sup>.

9. El uno de mayo siguiente, ordenó reencauzarla a esta Sala Regional.
10. **Acuerdo de improcedencia.** El veinticinco de abril, la CNHJ dictó acuerdo, mediante el cual, **declaró improcedente el recurso de queja** interpuesto por la parte actora.
11. **Turno, radicación y sustanciación.** Recibidas las constancias del medio de impugnación, el Magistrado presidente lo turnó como **SG-JDC-337/2024** a su ponencia; en su oportunidad lo radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

12. Esta Sala Regional es competente por territorio y materia, dado que en el juicio se impugna la omisión de un órgano de justicia partidista, de resolver un recurso de queja, relacionado en el registro de la planilla de munícipes que contiene por el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, postulada por Morena, supuesto y entidad que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Visible en la hoja 108 del expediente principal.

<sup>12</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

13. Así mismo, la Sala Superior de este tribunal electoral al resolver el juicio **SUP-JDC-576/2023**<sup>13</sup> determinó la competencia a favor de esta sala regional.

### **III. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (PER SALTUM)**

14. El actor plantea el salto de instancia, por estimar que la demora y la inminente ejecución de los actos que impugna pueden ocasionarle perjuicios irreparables.
15. Por su parte el representante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios relativa a que no se cumple con el principio de definitividad, toda vez que se debe agotar la instancia partidista.
16. Dicha causal no se actualiza ya que en el caso se justifica la excepción al principio de definitividad, debido a lo avanzado del proceso electoral ya que es necesario dotar de certeza a quienes participan en la renovación de los cargos públicos y pretenden candidaturas que, a su consideración, están indefinidas por el indebido actuar de autoridades partidistas o administrativas.
17. Además, que las campañas electorales para munícipes en Sonora se encuentran en curso<sup>14</sup>, de manera que, exigir al actor agotar las instancias previas podrían generar una merma irreparable en su derecho para contender por una regiduría en el ayuntamiento de Cajeme, Sonora.

---

<sup>13</sup> A través del acuerdo plenario de uno de mayo de dos mil veinticuatro.

<sup>14</sup> Iniciaron el veinte de abril y concluyen el 29 de mayo, de conformidad con el calendario electoral publicado en la página de internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora: <https://www.icesonora.org.mx/calendarioelectoral2024>.



18. Por tanto, es procedente conocer directamente el juicio de la ciudadanía promovido por el actor dado lo avanzado del proceso electoral local en esa entidad federativa.

#### **IV. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y ÓRGANO RESPONSABLE**

19. El actor en su demanda señala diversos órganos del partido como responsables, sin embargo, lo cierto es que el acto impugnado en esta instancia lo constituye la omisión de la CNHJ de resolver el medio de impugnación intrapartidista.
20. Lo anterior, porque a pesar de que el actor solicita que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre diversos planteamientos relacionados con el proceso de interno de selección de candidaturas del partido hechos valer ante la instancia partidista, lo cierto es que, el acto controvertido es la omisión de resolver atribuida a la CNHJ.

#### **V. IMPROCEDENCIA**

21. El actor controvierte la supuesta omisión de la CNHJ de resolver el procedimiento sancionador electoral promovido el seis de abril pasado. Sin embargo, también señala como autoridades responsables a la Comisión Nacional de Elecciones y al Consejo Nacional, todos de MORENA.
22. Los motivos de inconformidad que pretende sean estudiados en esta instancia, están encaminados a controvertir el proceso de selección interna de MORENA, en particular, lo relativo a la planilla postulada para contender en el municipio de Cajeme, Sonora.
23. Al respecto, solicita que este órgano jurisdiccional estudie los agravios expuestos en la instancia partidista, debido a que la CNHJ no ha admitido su recurso.

24. En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en relación con el supuesto previsto en el numeral 11, párrafo 1, incisos b), del citado ordenamiento, toda vez que este juicio ha quedado sin materia,<sup>15</sup> en virtud de un cambio de situación jurídica.
25. El artículo 11, inciso b) de la ley de medios prescribe que procede el sobreseimiento entre otros cuando: 1) que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, 2) que tal decisión genere que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el medio de impugnación en cuestión.
26. Cuando es insubsistente la materia del litigio o deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, resulta innecesario el dictado de una resolución de fondo, tal como se establece en la jurisprudencia 34/2002, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**<sup>16</sup>.
27. En realidad, es el segundo elemento el que resulta definitorio para determinar la improcedencia del medio de impugnación, pues uno de los presupuestos para un proceso, es precisamente la **existencia y subsistencia de un litigio, a partir de la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.**
28. En el caso, la pretensión jurídica es que la autoridad responsable resuelva el recurso de queja interpuesto por el actor contra diversos órganos de MORENA sobre el desacuerdo en la definición de las candidaturas para sindicaturas y regidurías de los Ayuntamientos de Sonora, en particular del municipio de Cajeme.

---

<sup>15</sup> Causal de improcedencia hecha valer por parte de la CNHJ, en su informe circunstanciado.

<sup>16</sup> La jurisprudencia puede consultarse en la página del TEPJ en el siguiente enlace: [te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002](http://te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

29. Por otra parte, de las constancias que remitió la CNHJ en su informe circunstanciado (consistentes en copias simples del acuerdo de improcedencia<sup>17</sup>, dictado el veinticinco de abril pasado y notificada el mismo día a la parte actora), se advierte que su recurso de queja fue resuelto.
30. De igual modo, obra en actuaciones promoción presentada por el actor ante la Sala Superior el veintiséis de abril, en la cual informó que un día antes (veinticinco de abril) la CNHJ le había notificado en su correo electrónico personal el acuerdo de improcedencia CNHJ-SON-492/2024 que resolvió su recurso de queja, motivo de la cadena impugnativa<sup>18</sup>.
31. Es decir, desde el veinticinco de abril pasado, la CNHJ emitió la resolución respecto del medio intrapartidario interpuesto por el actor, por lo que, es claro que su pretensión fue colmada.
32. Cabe señalar que las copias simples son coincidentes con la resolución partidista que obra almacenada en página web del partido político MORENA. Dicha resolución se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.)<sup>19</sup>, de rubro **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.
33. Por tanto, la omisión controvertida en esta instancia dejó de existir ante el dictado de la determinación en mención, entonces, es esta nueva determinación la que debe prevalecer o ser impugnada según corresponda.

---

<sup>17</sup> Determinación que también obra en los estrados electrónicos de la CNHJ, se advierte que se encuentra la resolución de mérito. Consultable en: <  
[https://www.morenacnhj.com/\\_files/ugd/3ac281\\_eb8dd9bddfcb4edebeb29ec61e3d7da8.pdf](https://www.morenacnhj.com/_files/ugd/3ac281_eb8dd9bddfcb4edebeb29ec61e3d7da8.pdf)>

<sup>18</sup> Visible en la hoja 108 del expediente principal.

<sup>19</sup> Consultable en la página web: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>

34. Lo anterior, independientemente del sentido de la resolución<sup>20</sup>, pues, para efectos de este juicio lo determinante es que dejó de existir el acto que presuntamente afectaba a la parte actora al dictarse la determinación.
35. En este contexto, derivado de la sustitución procesal que surge con el acuerdo de improcedencia del órgano de justicia intrapartidista, la situación jurídica del actor ahora se rige por la nueva resolución. Así, las eventuales vulneraciones quedaron consumadas, en tanto que no pueden variarse sin afectar lo resuelto en la nueva determinación,<sup>21</sup> que en todo caso puede ser impugnada.
36. En ese sentido, es innecesario pronunciarse sobre los agravios que el actor hizo valer en el recurso de queja promovido ante la CNHJ y que solicita a esta Sala estudiar.
37. Ahora bien, no pasa inadvertido que, el ocho de mayo el magistrado instructor admitió el medio de impugnación, así como los medios de prueba ofrecidos por el actor, entre éstos, las pruebas técnicas consistentes en diversas ligas electrónicas. No obstante, dado que la materia del medio impugnativo se extinguió resulta innecesario el desahogo de dichas pruebas.
38. En consecuencia, se sobresee el presente juicio de la ciudadanía.

Por lo expuesto y fundado se

## VI. RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **sobresee** el medio de impugnación.

---

<sup>20</sup> En la resolución, la responsable decretó improcedente el recurso de queja, al aducir que resulta inexistente el acto reclamado.

<sup>21</sup> Resulta ilustrativa al caso la tesis con registro digital 2014156 de rubro “CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SI SE RECLAMÓ LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA Y, PREVIO A LA EMISIÓN DE ESA CONTESTACIÓN, CULMINÓ ÉSTE CON EL DICTADO DEL FALLO DEFINITIVO, SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO INDIRECTO” que puede consultarse en la página de la SCJN en el siguiente enlace: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/4fZqMHYBN\\_4klb4HRhIV/2014156](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/4fZqMHYBN_4klb4HRhIV/2014156)





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

**Notifíquese;** a la parte actora en términos del **acuerdo 7/2020** de la Sala Superior de este tribunal, y **en términos de ley** a las demás personas interesadas; **INFÓRMESE**, a la Sala Superior conforme al acuerdo plenario SUP-JDC-576/2024. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.